



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/58/2022.

DENUNCIANTE: JESÚS
ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ.

DENUNCIADO: ALEJANDRO
AVILÉS ÁLVAREZ, PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES LICDA. LIZBETH
JESSICA GALLARDO
MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTINUEVE DE
JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/58/2022, iniciado con motivo de la queja presentada por Jesús Alfredo Sánchez Cruz, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de **Alejandro Avilés Álvarez**, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, por la probable comisión de Actos Anticipados de Campaña, Violación a la Equidad en la Contienda Electoral, Promoción Personalizada y Violación a la Propaganda Electoral.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
PT:	Partido del Trabajo.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O S

1. Inicio del Proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la elección de la gubernatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Con la misma fecha, mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2021-2022. En



dicho acuerdo, el periodo de campañas para candidatas o candidatos a la gubernatura quedó establecido del tres de abril al uno de junio.

3. Presentación de la primera queja. El veintinueve de marzo, el PT interpuso denuncia en contra de los partidos políticos PRI y PRD, y del candidato Alejandro Avilés Álvarez, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales.

4. Acuerdo de radicación del expediente CQDPCE/GOB/PES/96/2022. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó la queja y ordenó la realización de diversos actos de investigación.

5. Interposición del primer Recurso de Apelación. El seis de abril, el PT interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-58/2022 por el que se registraron las candidaturas postuladas por los partidos políticos, la coalición, la candidatura común y las candidaturas independientes indígenas, en el proceso electoral ordinario 2021-2022, el cual fue radicado en este Tribunal con la clave RA/07/2022.

6. Escisión al IEEPCO. Mediante acuerdo de doce de abril, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó escindir a la Comisión de Quejas y Denuncias la demanda presentada por el PT únicamente en lo relativo a los actos anticipados de campaña.

7. Acuerdo de radicación del expediente CQDPCE/GOB/PES/104/2022. Mediante acuerdo de tres de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó la queja escindida por el Tribunal y determinó su acumulación al expediente CQDPCE/GOB/PES/96/2022.

8. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, tuvo por admitida la queja y, al mismo tiempo determinó emplazar al denunciado.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de junio, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de pruebas y alegatos con la comparecencia por escrito del denunciado, sin que comparecieran los partidos políticos denunciados y la parte denunciante a pesar de estar legalmente notificados; por consiguiente, el doce de junio se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/GOB/PES/96/2022 y su acumulado CQDPCE/GOB/PES/104/2022, al Tribunal.

10. Recepción. El quince de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/2686/2022, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/GOB/PES/96/2022 y su acumulado CQDPCE/GOB/PES/104/2022.

11. Turno a ponencia. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/58/2022**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

12. Radicación. Por acuerdo de veintiséis de julio, se tuvieron por radicados los autos y, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

13. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O S



PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 numeral 2 y 339 fracción V de la Ley Electoral.

Que establecen que este Tribunal es competente para conocer y resolver de los procedimientos especiales sancionadores previamente sustanciados por la autoridad administrativa electoral cuando se denuncian infracciones a la normativa electoral suscitados dentro de un proceso electivo como se aduce en este caso.

Lo anterior, porque la autoridad electoral denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de infracciones a la normativa electoral, consistentes en de Actos Anticipados de Campaña, Violación a la Equidad en la Contienda Electoral, Promoción Personalizada y Violación a la Propaganda Electoral.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

SEGUNDO. Planteamiento del caso

1. Denuncia

El partido actor refiere que con fecha veintiuno de enero, al revisar la red social denominada Facebook del ciudadano “Alejandro Avilés Álvarez” y del “Partido Revolucionario Institucional Oaxaca”, identificó posibles violaciones al proceso electoral, por tal motivo solicitó a la oficialía electoral del instituto para que mediante diligencia formal se levantara el acta

respectiva los eventos realizados el 02 de enero al 10 de febrero del año en curso en la cual se solicitó la verificación de varios links, ante dicha petición la oficialía electoral levantó el acta número cuarenta y uno volumen único del libro de actas 09 de oficialía electoral.

También menciona que, con fecha quince de febrero, al revisar la red social denominada Facebook del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez identificó que existen también posibles violaciones al proceso electoral, por tal motivo solicitó a la oficialía electoral del instituto, la verificación de dos links, los cuales se verificaron mediante acta número sesenta y cinco, volumen único del libro de actas.

De igual manera, mediante escrito de doce de marzo, nuevamente solicitó la certificación de hechos, ante tal petición, la autoridad competente con fecha dieciséis de febrero del año en curso, levantó el acta número sesenta y tres, volumen único, libro de actas dos de la oficialía electoral.

Mediante escrito de doce de marzo del año en curso, solicitó a la oficialía electoral del instituto que mediante diligencia formal se levantara el acta respectiva, certificara de manera detallada los eventos que se desarrollaron el día trece del mismo mes y año, se levantó el acta número sesenta y siete, volumen único, libro de actas secretaría ejecutiva.

Menciona además que, al circular por el centro de la ciudad de Oaxaca de Juárez, se pudo percatar que diversas unidades de motor que prestan el servicio de transporte público en su modalidad de taxi, de diferentes sitios, traían consigo microperforado y engomado con la imagen de las máscaras de lucha libre y triple AAA que, a su decir, hacen referencia al precandidato Alejandro Avilés Álvarez del Partido Revolucionario Institucional, por ser la imagen utilizada en su precampaña.



Dice que al ir circulando en dirección México 175 197 – 177 cabecera municipal San Sebastián Tutla, 71320 Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, solicitó que se certificara la existencia de la pinta de una barda con la imagen de las máscaras de lucha libre y triple AAA que, a su decir, hacen referencia al denunciado.

De igual forma, al transitar por la carretera internacional 11-5, Agencia Municipal, San Francisco Tutla, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, afirma que existía una barda con la imagen de las máscaras de lucha libre y triple AAA, que hacían referencia al denunciado.

En el perfil social Facebook del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, presentado como candidato por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, se encuentra un video que hace relación a dichas máscaras, agregando que en el social Facebook identificado como Héctor Pablo Ramírez se encuentran publicados varios links.

2. Defensa

El denunciado negó haber violado los principios de certeza, equidad en la contienda y la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque a través de los escritos correspondientes se ha **deslindado** del uso de microperforados, playeras, mascararas, gorras, pantallas, bardas, espectaculares, que durante el periodo de intercampaña y en la propia campaña, se hayan utilizado para atribuir las a la propaganda electoral de la candidatura común que representó.

Menciona que el PT pretende demostrar sus afirmaciones con fotos y videos extraídos de las redes sociales del candidato común, pues hace alusión a que tales imágenes y videos fueron subidas durante el periodo de intercampañas, pero precisa que tales imágenes pudieran haber correspondido al periodo de

precampaña pues en las certificaciones se aprecia un texto dirigido a la militancia del partido, además de que, una cosa es la realización de los actos y otra es la fecha en que pudieron haber sido subidos a las redes sociales.

Así, el denunciado agrega que la sola certificación por la autoridad electoral no conduce a establecer una fecha cierta de cuando se produjo el hecho o acto subido en foto o video en las diferentes páginas de las redes sociales, máxime que estos no fueron transmitidos o presenciados en vivo.

También menciona que los argumentos del quejoso son solo inferencias y apreciaciones subjetivas sin sustento jurídico y probatorio.

Puesto que, si el candidato común Alejandro Avilés Álvarez registró ante la autoridad electoral como sobrenombre triple AAA y en precampaña y posteriormente en la campaña utiliza elementos distintivos gráficos y físicos que hacen alusión a ese alias, no existe un elemento de ventaja, porque por una parte el apodo se debe a sus iniciales y por otra parte porque no todos los militantes y ciudadanos equiparan el mensaje de la misma forma que plantea el quejoso.

Asimismo los partidos políticos PRI y PRD manifestaron que no se acredita su participación y que tal infracción no queda acreditada en autos.

TERCERO. Cuestión previa

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como



identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas².

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*³, para tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a las personas denunciadas.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los **elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilegales.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Marco normativo aplicable

I. Actos anticipados de campaña

Constitución Federal y Constitución Local.

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las

² También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

³ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción I, determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partidos e independientes, para la obtención del voto. Y que se



entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos⁴:

a) La finalidad que persigue la norma, y

b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

⁴ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

II. Violación a la equidad en la contienda y promoción personalizada

Constitución Federal

El artículo 134, en su párrafo séptimo, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El párrafo octavo refiere que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Precisando que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido el párrafo noveno menciona que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto

cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Constitución Local

Por su parte, el artículo 137, en su párrafo decimosegundo, menciona que los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, en el párrafo decimotercero se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Mientras que el párrafo decimocuarto refiere que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Ley Electoral

El artículo 6 numeral 2 menciona que los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la



decisión del voto, afectando **la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.**

De igual forma el artículo 304 párrafo 1, fracción I establece que constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, Ley General y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Además, el artículo 310 en su párrafo 1, fracciones III, IV y VII refiere que constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- El incumplimiento del **principio de imparcialidad** establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Local, cuando tal conducta afecte **la equidad** de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales.

- Durante los procesos electorales, **la difusión de propaganda**, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley y disposiciones aplicables.

Ahora bien, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, establece que la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en el artículo 134 de la Constitución Federal, tiene como finalidad sustancial establecer

una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

Por lo que, para que se configure la infracción resulta necesario que se colmen los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

III. Violación a la propaganda electoral

Ley Electoral

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,



proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 157, en su numeral 1, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales, municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En su numeral 2 establece que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Precisando en sus numerales 3 y 4 que se entendería por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los cuales sólo podrían ser elaborados con material textil.

Por su parte, el numeral 5 contiene la prohibición a los partidos y las y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o

interpósita persona. Agregando que dichas conductas serían sancionadas de conformidad con la citada Ley y se presumiría como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Finalmente, el numeral 6 refiere que el partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la referida Ley.

B. Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de campaña, violación a la equidad en la contienda, promoción personalizada y violación a la propaganda, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en la audiencia de pruebas y alegatos de seis de junio, en ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, mientras que, a las pruebas técnicas, se les concede valor indiciario, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I y III, y 326 numeral 2 y 3, de la Ley Electoral.

C. Análisis del caso concreto

Como se adelantó, el denunciante refirió que el denunciado incurrió en actos que contravienen la norma electoral a saber:

- 1)** Actos anticipados de campaña.
- 2)** Violación a la equidad en la contienda



- 3) Promoción personalizada.
- 4) Violación a la propaganda.

Por lo que se analizará si las conductas señaladas acreditan dichas infracciones.

I. Actos anticipados de campaña

Así las cosas, como ya se señaló, de acuerdo al artículo 2, fracción I, de la Ley Electoral, se entiende por actos **anticipados de campaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha considerado necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

- b) **Elemento temporal.** Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

- c) **Elemento subjetivo.** Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, este Tribunal estima que **se encuentra satisfecho el elemento personal**, puesto que en el acuerdo IEEPCO-CG-58/2022⁵ emitido por el consejo general del IEEPCO se aprobó la candidatura común del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, postulado por los partidos PRI-PRD para contender por la gubernatura del Estado de Oaxaca.

De ahí que, se acredite la calidad que elige el supuesto normativo, pues el denunciado en ese momento tenía la calidad de candidato.

2. Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo una vez concluido el periodo de precampañas y antes del inicio formal del periodo de campañas.

En ese sentido, los actos denunciados fueron verificados mediante las actas número sesenta y siete, volumen único; sesenta y tres, volumen único, libro de actas dos; cuarenta y uno, volumen único, libro de actas nueve; A sesenta y cinco, volumen único y Acta UTJCE/QD/CIRC-43/2022⁶, levantadas por la

⁵ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 326, numeral 2, de la Ley Electoral.

⁶ Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 326, numeral 2, de la Ley Electoral.



autoridad instructora, tal como se muestra en las siguientes tablas:

Fecha de verificación	Acto
13/03/22	Evento de registro de candidatura
14/03/22	Pantallas publicitarias
	Taxis con microperforados
	Bardas
02/04/22	Un CD que contiene fotografías

LINKS			
Fecha de verificación	Fecha de publicación	Red social	Cuenta
14/03/22	10/03/22	Twiter	Adriana Atristain
23/02/22	03/02/22	Facebook	Alejandro Avilés Álvarez
	23/01/22		
	11/02/22		
	09/02/22		
	08/02/22		
	07/02/22		
	05/02/22		
	05/02/22		
	05/02/22		
	04/02/22		
	04/02/22		
	03/02/22		
	03/02/22		
	03/02/22		
	02/02/22		
01/02/22			
30/01/22			
30/01/22			

	10/02/22		PRI Oaxaca
	20/02/22		
16/02/22	10/02/22		
02/04/22	18/03/22		Héctor Pablo Ramírez
	18/03/22		

Luego, el periodo de campañas inició el tres de abril y concluyó el uno de junio, en consecuencia, se advierte que, los hechos denunciados tuvieron verificativo fuera del periodo formal de las campañas electorales, con lo cual el presente elemento resulta **acreditado**.

Sin que pase inadvertido que la mayoría de las publicaciones se realizaron durante el periodo de precampañas, comprendido del once de febrero al dos de abril, estas continuaron vigentes hasta las fechas en las que fueron verificadas, es decir en el periodo conocido como intercampana, lo cual también será analizado en líneas subsecuentes.

3. Elemento subjetivo

Respecto del presente elemento, la fracción I, del artículo 2, de la Ley Electoral, señala que los actos anticipados de campaña, deben contener **llamados expresos al voto en contra** o a favor de una candidatura o un partido político, **o expresiones solicitando** cualquier tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE



MÉXICO Y SIMILARES)⁷, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Pero también ha señalado que puede haber **equivalentes funcionales** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo a otra fuerza política.

Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, **valoradas en su contexto**, puedan **afectar** la equidad en la contienda.

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso, encontrarse cercanas a lo prohibido.

Evento de registro de candidatura

En el acta número sesenta y siete, volumen único, del libro de actas de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, levantada el trece de marzo se verificaron diversos hechos, dentro de una caravana

⁷ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20CAMPAMPA%20PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20CAMPAMPA%20PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES).)

que acompañó al hoy denunciado a su registro ante el IEEPCO como candidato a la gubernatura.

Así tenemos que la servidora pública delegada para el ejercicio de la función de oficialía electoral se constituyó en Calle de los Derechos Humanos número 210, Colonia América sur, en esta ciudad y certificó la existencia de una carpa en la que algunas personas se encontraban repartiendo mascararas.

También certificó que arribaron diversas personas portando playeras con estampado de un enmascarado con mascara de color rojo con blanco con las letras “AAA”, otros portaban una playera con estampado que contiene la leyenda “Firmes por Oaxaca”, otros usaban playeras con estampado en letras “AAA” y otras personas vestían camisas con una figura que contenía las letras “PRI” y el texto “EL PARTIDO DE MÉXICO Comité Municipal Oaxaca de Juárez”, otros portaban gorras de color rojo, y otras usaban máscaras de color rojo.

Se certificó también la existencia de un vehículo con pantalla móvil en el que se apreciaba la imagen de un enmascarado con mascara de color rojo con blanco que tenía en la frente las letras “AAA”, en los mismos términos se observó la presencia de taxis que tenían en el vidrio de atrás una calcomanía de un enmascarado con las mismas características antes descritas.

También se pudo advertir la llegada de un vehículo, al cual se acercaron muchas personas, manifestando en repetidas veces la palabra “Avilés”, sin poder identificar de quien se trataba.

Posteriormente se realizó un recorrido hacia las oficinas que ocupa el área de Presidencia y la sala de sesiones del Consejo General del IEEPCO, trayecto en el que algunas personas sostenían banderas que contenían el texto “El lado joven de Alejandro”, además que, durante dicho recorrido se pudieron



escuchar gritos con las insignias “Viva Avilés” “Viva el triple AAA” “Viva Alejandro Avilés Álvarez”, de igual forma se escuchó a una persona decir, entre otras cosas, “el PRI va a ganar” “Alejandro Avilés va a ser nuestro próximo gobernador”.

Finalmente, una vez estando frente a la sala de sesiones del IEEPCO se certificó la existencia de un escenario con una lona que contenía un logo con el texto “PRI” y las frases “REGISTRO DE CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO” “ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ”.

Si bien, durante el evento se verificaron expresiones en favor del denunciado y el partido político al que pertenece, relacionados con su candidatura a la gubernatura del Estado, puesto que fueron realizados **en el marco del registro de dicha candidatura ante el IEEPCO**, lo cierto es que, no se advierte un llamado expreso al voto o un equivalente funcional.

Por lo que es común que en ese tipo de actos la ciudadanía acuda o acompañe a los candidatos a tal acto a manifestarle su apoyo, como ocurrió en el caso, pues las expresiones fueron encaminadas a manifestar su respaldo a la candidatura que estaba por registrarse y no como tal un llamado expreso al voto dirigido a la ciudadanía y que estas hayan sido sistemáticas.

Así, del contenido del acta se advierte que los hechos verificados fueron realizados por diversas personas que en el caso tampoco fueron identificables.

Razón por la cual tampoco pueden atribuirse tales conductas al denunciado.

Así como tampoco existe prueba que acredite que el denunciado hubiere organizado el evento en mención, de ahí que no existe un nexo causal que lo vincule con los hechos verificados, por lo que no es posible atribuir su realización a Alejandro Avilés Álvarez.

Pantallas publicitarias, taxis, bardas y contenido de un CD

Mediante acta número sesenta y tres, volumen único, libro de actas dos de la oficialía electoral del IEEPCO, levantada el catorce de marzo se certificó la existencia de dos pantallas publicitarias, la primera ubicada en la fachada principal del parque de beisbol Eduardo Vasconcelos y la segunda en las calles de México 68 y Avenida de las Etnias, San Felipe del Agua.

En la diligencia se verificó el contenido de dos pantallas, las cuales cambiaban constantemente, mostrándose en un momento el rostro de una persona cubierto por una máscara.

De igual forma se verificó la existencia de diversos taxis de los sitios Aldama, ADO, Cristóbal Colon y Alameda, en ese sentido, se observó que en la parte trasera de los vehículos se encontraba una imagen con el rostro de una persona cubierto por una máscara color rojo.

También se certificó la existencia de dos bardas, una ubicada en las inmediaciones de Santa Lucia del Camino y San Sebastián Tutla, enfrente del número cincuenta y cinco de la avenida Lázaro Cárdenas y la otra se localizó antes de llegar al crucero de San Sebastián Tutla, las cuales se encontraban pintadas con la imagen del rostro de alguna persona cubierto por una máscara en color rojo, misma que a la altura de la frente se puede observar (AAA) en color blanco.

En los mismos términos, mediante acta UTJCE/QD/CIRC-43/2022 se verificó un disco CD-R que contenía fotografías sin señalar fechas de taxis con la imagen de una máscara de color rojo con las letras AAA, en dicho disco se encontró una imagen de seis calcomanías de máscaras de color rojo, otra imagen en la que se aprecia a un grupo de personas que portaban máscaras y playeras de máscaras, también se observaron imágenes de dos



paredes, una con la leyenda en letras rojas “vamos con todo” “Alejandro” “Avilés” “Álvarez” y la figura de una máscara con las siglas “AAA” y la otra con la imagen de un luchador que porta una máscara de color rojo con la frase “EL TRIPLE A”, así también se mostró una imagen de una máscara de lucha libre que contenía las siguientes frases “AVILÉS” “AAA” y “PRI” (sin que se establecieran las fechas en que fueron tomadas las fotografías).

De lo anterior se advierte que en todos los actos antes citados el elemento de análisis es la imagen de máscaras de color rojo con las letras AAA, en ese sentido, si bien las letras en mención son las iniciales del denunciado, la utilización de las mismas no resulta suficiente para arribar a la conclusión de que su objetivo era posicionar al denunciado frente al electorado, pues para ello se requieren mayores elementos.

Con independencia de lo anterior, el denunciado al presentar sus alegatos, señaló que a través de los escritos correspondientes se deslindó del uso de microperforados, playeras, mascararas, gorras, pantallas, bardas, espectaculares que durante el periodo de intercampaña se hayan utilizado.

Así, obra en autos el escrito de deslinde fechado el veintiocho de marzo y recibido en la oficialía de partes del IEEPCO, en el que el denunciado señaló lo siguiente:

“Como es de su conocimiento durante mi precampaña para ser candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado, utilicé como distintivo una máscara de color rojo, la cual tenía las siglas AAA, misma que fue difundida vía redes sociales; sin embargo, me he percatado que existen bardas, así como rotulados en taxis, con una máscara y letras AAA semejante a la que el suscrito utilicé durante mi precampaña.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del presente escrito vengo a deslindarme de diversas bardas, rotulados y microperforados en taxis, en los cuales se advierte una máscara con siglas AAA”.

Ahora bien, por lo que hace a la certificación del contenido del CD-R se encontró un video de una entrevista realizada al denunciado, en la que, si bien en una parte se advierten las frases “todo mi apoyo para el triple A” y “Alejandro Avilés Álvarez, luchador del pueblo, luchador de los jóvenes, luchador de las mujeres, luchador del campo”, al encontrarse contenido en un disco CD-R no se tiene la certeza de la fecha en que fue realizada.

Aunado a lo anterior, se aprecia que la entrevista no tuvo como finalidad posicionar al denunciado frente a los demás, sino responder a los cuestionamientos que le formuló el entrevistador.

Así, al tratarse de una entrevista, se puede observar un marco interactivo, mismo que goza de presunción de espontaneidad, pues se considera que lo expresado en la entrevista fueron respuestas formuladas en ese momento, sin tener una preparación previa, lo cual se encuentra amparado bajo el derecho a la libertad de expresión, el cual se debe maximizar en el contexto del debate político.

Publicaciones en redes sociales

En cuanto a las publicaciones de diez y catorce de marzo realizadas en la red social Twitter desde la cuenta denominada “Adriana Atristain”⁸, así como las publicaciones de dieciocho de marzo y dos de abril realizadas en la red social Facebook de la cuenta a nombre de “Héctor Pablo Ramírez”⁹, **no pueden ser atribuidas al denunciado** porque resulta evidente que fueron publicadas por personas distintas a él.

⁸ Verificada mediante acta número sesenta y tres, volumen único del libro de actas dos, de la oficialía electoral del IEEPCO.

⁹ Verificada mediante acta UTJCE/QD/CIRC-43/2022.



Por otro lado, mediante acta número cuarenta y uno, volumen único del libro nueve de oficialía electoral de fecha veintitrés de febrero se verificó la existencia de diversas publicaciones en la red social Facebook, realizadas desde las cuentas denominadas “Alejandro Avilés Álvarez” y “PRI Oaxaca”, las cuales consistían en imágenes en las que aprecian diversas personas.

En ese sentido, las referidas publicaciones contenían diversas frases, de las cuales destacan las siguientes:

<i>Esta es la precampaña de la militancia</i>
<i>Con Alejandro Avilés; ¡ESTAMOS LISTOS!</i>
<i>FIRMES X OAXACA</i>
<i>ALEJANDRO AVILÉS PRECANDIDATO A GOBERNADOR FIRMES X OAXACA</i>
<i>Les agradezco que caminen conmigo hacia la victoria; Vamos Firmes X Oaxaca</i>
<i>¡Vamos con todo! ¡vamos #FirmesXOaxaca!</i>
<i>Con su respaldo llegaremos a la convención de delegados; #FirmesXOaxaca</i>
<i>Unidos ¡vamos #FirmesXOaxaca!; En la próxima convención de delegados sumamos su apoyo</i>
<i>Yo estoy listo, vamos sumando, vamos con todos; ¡Vamos #FirmesXOaxaca!</i>
<i>Hemos caminado juntos y ahora con un solo equipo vamos #FirmesXOaxaca</i>
<i>Soy un hombre de palabra que sabe cumplir ¡Vamos #FirmesXOaxaca!</i>
<i>Seguimos en esta precampaña que es de todas y de todos los priistas #FirmesXOaxaca!</i>
<i>Con su apoyo, llegaremos unidos a la convención de delegados #FirmesXOaxaca</i>
<i>Esta es la fiesta del PRI en la Convención de Delegados y Delegadas de nuestro instituto político en el estado</i>
<i>¡El PRI está unido y fuerte por Oaxaca!</i>

De igual forma, en una de las imágenes se pudo observar al fondo un logotipo circular con las letras “P.R.I” y una lona con el

texto “gubernatura del estado de Oaxaca” así como frase “partido de México”.


Sin embargo, de las publicaciones verificadas no se advierte un llamado al voto, menos aún que el denunciante esté posicionado su imagen, pues las mismas se encuentran relacionadas con la convención de delegados y delegadas del partido al que pertenece, por lo que no se advierte que se encontraran dirigidas a la ciudadanía en general, lo cual resulta necesario para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, de la frase “firmes x Oaxaca” que se repite en diversas ocasiones, tampoco se advierte una solicitud de apoyo o un posicionamiento del denunciado frente al electorado.

De igual forma, mediante acta sesenta y cinco, volumen único del libro de actas de la secretaría ejecutiva del IEEPCO, se verificó la existencia de un video, del cual se puede advertir que se trata de un evento denominado “convención estatal de delegadas y delegados”.

Del análisis del contenido de dicho video no se advierte ningún llamado al voto, pues se advierte que la finalidad de dicho evento fue designar al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez como candidato a la gubernatura del Estado por el PRI.

Así, es importante resaltar que los mensajes difundidos mediante redes sociales son expresiones espontáneas que, de no advertirse su ilicitud, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Además, se debe señalar que, respecto a las cuentas de las redes sociales citadas – Facebook- estas no son verificadas (a través de la ) , por lo que no se pueden relacionar a la persona y partido denunciados.



Aunado a que el denunciado presentó deslinde con fecha veintiocho de marzo.

En razón a lo anterior, al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional de que los hechos denunciados hayan vulnerado la normativa electoral, por tanto, el tercer elemento necesario para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral **no se acredita**.

Razón por la cual, al no actualizarse el tercero de los elementos mencionados, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada consistente en actos anticipados de campaña**.

II. Violación a la equidad en la contienda.

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y el artículo 137 párrafo decimosegundo de la Constitución Local, refieren que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la violación a la equidad en la contienda puesto que, de conformidad con los citados preceptos, para acreditar la infracción en cuestión, los hechos en los cuales se base la denuncia deberán ser realizados por una servidora o servidor público.

Así, del análisis del evento de registro de candidatura¹⁰, no se acreditó la participación del denunciado, de igual forma, en lo relativo a las pantallas publicitarias, taxis y bardas¹¹, solo se

¹⁰ Verificado mediante acta número sesenta y siete, volumen único, libro de actas secretaría ejecutiva.

¹¹ Verificadas mediante acta número sesenta y tres, volumen único, libro de actas dos de la oficialía electoral.

acreditó que su contenido se trataba de máscaras con las letras AAA, no así la mención de ninguna servidora o servidor público.

Ahora bien, por lo que respecta a las publicaciones en redes sociales¹², fueron objeto de análisis diversas expresiones, de las cuales no se advierte que en ninguna se haya hecho mención al denunciado con el carácter de servidor público.

Aunado a lo anterior, como se precisó en el apartado que antecede, no se configuró la existencia de actos anticipados de campaña pues no se acreditó el elemento subjetivo, esto al considerarse que no se realizó un llamamiento al voto ni un posicionamiento del denunciado frente al electorado, por lo tanto, no se advierte una ventaja en favor del denunciado que haya afectado la equidad en la contienda.

En consecuencia, se declara **inexistente** la infracción consistente en **violación a la equidad en la contienda**.

III. Promoción personalizada.

En atención a los hechos acreditados, consistentes en el evento de registro de candidatura, la existencia de pantallas publicitarias, taxis y bardas y las publicaciones en redes sociales, no constituyen propaganda gubernamental, por tanto, no es posible tener por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada.

Ello es así, porque para acreditar tal infracción es necesario que se trate de propaganda gubernamental

Para ello la Sala Superior en su Jurisprudencia 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", considera tres elementos, los cuales son:

¹² Verificados mediante acta número cuarenta y uno, volumen único del libro nueve de oficialía electoral y acta sesenta y cinco, volumen único del libro de actas de la secretaría ejecutiva.



a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al **servidor público**;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada, y

c) Temporal. Que implica analizar si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

Elemento personal

En cuanto al presente elemento tenemos que de los hechos verificados por la autoridad instructora, no se advierte el nombre o imagen del Alejandro Avilés Álvarez con el carácter de servidor público, pues fue denunciado únicamente en su carácter de candidato a la gubernatura del Estado.

Así, del análisis de los hechos, no se advierte que las formas de publicidad denunciada se le atribuya dicho carácter, motivo por el cual el elemento en estudio **no se acredita**.

Elemento objetivo

Por lo que respecta al segundo elemento, se advierte que la Constitución pretende evitar el uso indebido de recursos públicos para hacer difusión de la imagen de las personas servidoras públicas, lo que en el caso no aconteció, ya que las formas de publicidad verificadas no contienen los elementos necesarios para ser consideradas propaganda gubernamental.

Lo anterior, pues de autos no se encuentra acreditado que alguno de los hechos fuera realizado o emitido por el Gobierno del

Estado, por lo que no implicó la erogación de recursos públicos y tampoco se advierte que en alguna se haga difusión de obras o programas de gobierno.

Por lo anterior, el segundo elemento **no se acredita**.

Elemento temporal

En lo relativo al presente elemento, tal como se razonó al analizar el elemento de los actos anticipados de campaña, dicho elemento fue acreditado pues, se arribó a la conclusión de que los hechos denunciados fueron realizados en una temporalidad posterior a la conclusión del periodo de precampañas y anterior al inicio del periodo de campañas en el proceso electoral 2021-2022.

No obstante, al no acreditarse los elementos personal y objetivo, se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la **promoción personalizada** del denunciado.

IV. Violación a la propaganda electoral

En relación a la presente infracción tenemos que los artículos 2, fracción XXVIII y 156 de la Ley Electoral, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La citada ley precisa en su artículo 157 las reglas que deben acatarse en torno a la propaganda electoral.

En ese sentido, se advierte que para que se configure dicha infracción debe existir la difusión de propaganda electoral que contravenga las reglas establecidas en dicho precepto, además, del concepto antes citado se advierte que para que un acto se considere como propaganda electoral debe realizarse **durante la campaña electoral**.



En relación a lo anterior, del análisis realizado en el apartado de elemento temporal de los actos anticipados de campaña que antecede se advierte que los hechos verificados por la autoridad instructora fueron realizados antes del inicio formal de las campañas electorales, por lo que no encuadran en la temporalidad para acreditar tal infracción, además de que dichos actos no se consideran como propaganda electoral, lo cual impide la acreditación de la infracción denunciada.

En consecuencia, se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **violación a la propaganda electoral**.

Finalmente, tomando en consideración que se declaró la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral imputadas al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, y dado que, de los hechos de la queja no se expresó de manera específica la forma de participación de cada uno de los partidos políticos denunciados.

En consecuencia, al no atribuir responsabilidad al denunciado, **tampoco puede atribuirse a los partidos PRI y PRD**.

QUINTA. Notificación

Notifíquese **personalmente** al partido denunciante y al denunciado en el domicilio que señala para tal efecto y mediante **oficio** a los Partidos PRI, PRD y a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, atribuidas al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez.

TERCERO. Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹³, que autoriza y da fe.

LJGM/Csv/dalm

¹³ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.